

2



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: IV-53310/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por los CC. Magistrados, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Presidente de esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **Doctor Alejandro Delint García**, Magistrado Integrante, y el Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Rodríguez Durán**, Encargado de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, por haber sido designado por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del diez de enero de dos mil diecisiete, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Rebeca Cruz Rojas**, que da fe por lo que de conformidad con los artículos 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), demandó la nulidad de:

"La nulidad del oficio No. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y notificado al suscrito el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. José Eduardo Hurtado Carrasco, Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México."

2.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se advierte del auto de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

3.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 123 de la Ley que rige a este Tribunal, sin la presencia de las partes o de persona alguna que legalmente las representara, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación a la misma y admitidas en los autos que les recayeron; cerrada esa etapa procesal, se inició el periodo de alegatos, sin que se formularan, dado que no se presentó escrito alguno, concluido dicho periodo, esta Sala del conocimiento se reservó el dictado de la sentencia respectiva, misma que se emite en este acto, por lo que

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia la autoridad demandada señaló que el hoy actor carece de interés legítimo, por lo cual asegura se actualiza lo previsto en la fracción VI del artículo 120, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JUICIO NÚMERO: IV-53310/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

Federal, en relación con el diverso 51 del mismo ordenamiento, esto al no acreditar el interés legítimo, así como que el oficio de petición que impugna no se le causa ninguna afectación.

Esta Juzgadora encuentra **infundada** la causal en estudio, puesto que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, entendiéndose por éste a la afectación real a la esfera jurídica de quien pretende instar justicia ante este Tribunal, e cual acredita con el propio acto impugnado, del cual se desprende que el mismo viene dirigido al accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Consecuentemente, ya que en el presente caso resultó infundada la única causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, asimismo esta Sala no observa que en la especie se actualice alguna otra que de manera oficiosa requiera su atención, no se sobresee en el presente juicio y, por tanto, se continúa con el análisis del fondo del mismo.

III.- La litis en el presente asunto consiste en analizar la legalidad del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a fin de resolver respecto de la idoneidad de la pretensión del actor.

IV.- Analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 125 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ésta Sala Juzgadora emite las siguientes consideraciones:

El actor refiere en sus tres conceptos de nulidad, que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, pues asegura se omitió precisar en él, las razones particulares por las cuales no resulta procedente cubrirle el pago por concepto de indemnización, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, así como también señalada que se le debió aplicar el principio pro persona.

Argumento que se estima **INFUNDADO**, puesto que, en primer término, por qué es inexistente en la normatividad aplicable el concepto de indemnización constitucional, debe de recordarse que el requisito de motivación que se exige en todo acto de autoridad, no implica el demandar a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Resultando oportuno citar la jurisprudencia I.4o.A. J/43 de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 153, cuyo contenido a saber es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JUICIO NÚMERO: IV-53310/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De ahí que no resulte válido exigirle a la autoridad la fundamentación o motivación sobre un hecho negativo, como lo es, la inexistencia de una prestación o derecho, en la normatividad aplicable, pues en este caso la carga de acreditar lo contrario, corresponde a la contraparte, pues ésta sí cuenta con la posibilidad de en su caso precisar cuál es el precepto legal en que sí se contempla aquellos.

Ahora, refiere la parte actora que la indemnización constitucional debe pagársele independientemente de las demás prestaciones a que tenga derecho, por el simple hecho de haber trabajado para la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que asegura que, debe pagársele la indemnización o gratificación, asegurando que como elemento de un cuerpo policiaco, le resulta aplicable lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, esto en cuanto a que habrá de regirse por sus propias leyes. Llevándolo así a concluir, que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, es de hacerse notar por parte de esta Juzgadora, que de conformidad con lo establecido en la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123 constitucional que a la letra señala:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Se desprende que cuando un cuerpo policiaco sea separado, removido, se realice la baja, cese o cualquier otra de terminación del servicio que le fue encomendado por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la ley vigente aplicable, y en el caso de que la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por lo que, contrario a lo que señala la parte actora, el pago de la indemnización constitucional, no aplica en el presente caso, en razón de que el mismo entra en un supuesto diverso al señalado en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución, toda vez que la situación por la cual dejó la Institución es diversa a la contemplado en el artículo antes señalado, ya que en su caso se debe a un proceso de pensión por retiro de edad y tiempo de servicios, motivo por el cual, es correcto lo señalado por la autoridad demandada en el oficio de contestación que por esta vía impugna.

Lo anterior en razón, de que la parte actora dejó la Institución por haber prestado sus servicios a la Policía Preventiva de la Ciudad de México por



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JUICIO NÚMERO: IV-53310/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

treinta años o más, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Consecuentemente, al no desprenderse la indemnización constitucional a la que hace referencia la parte actora, lo señalado por la autoridad demandada en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** es totalmente apegado a derecho.

Finalmente, la autoridad demandada señala que la parte actora recibe el beneficio de su pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal precepto refiere lo siguiente:

"Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)"

Por lo que es evidente, que la parte actora ya recibe un beneficio de pensión por jubilación, ya que se emitió el dictamen de pensión por jubilación número D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, motivo por el cual tampoco tiene derecho a la indemnización por retiro que hace referencia el artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el mismo no se encuentra en dicho supuesto. Tal y como se demuestra a continuación:

INDEMNIZACIÓN POR RETIRO

Artículo 33.- El elemento que **sin tener derecho a alguna pensión** de las señaladas en esta Ley se separe

voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I.- El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo:

II.- 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

III.- 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.

Es decir, la indemnización por retiro a que hace referencia el artículo 33, antes transcrito, sólo resulta aplicable para aquellos casos en que el elemento no tenga derecho a pensión alguna, lo cual en la especie no se actualiza, ya que el actor cuenta con una pensión por jubilación.

Por otra parte, en cuanto el principio pro persona debe recordarse que este implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto, razón por la cual, el acto tenía la carga de establecer que se violó en su perjuicio el principio pro persona, precisando la norma que a su consideración debió prevalecer sobre otra, o bien la interpretación de una misma porción normativa que según su estimación debió aplicarse por serle más benéfica, lo cual no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

JUICIO NÚMERO: IV-53310/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Por todo lo anteriormente expuesto, como resultado del análisis efectuado a la resolución impugnada y los argumentos sustentados por las partes, se concluye que los argumentos de nulidad planteados por la demandante no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan todos los actos de autoridad, como en el presente caso lo es la resolución impugnada, presunción a la cual se refiere el artículo 107, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el presente asunto lo procedente conforme a Derecho es reconocer la **VALIDEZ** del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 24, fracción II, 126, 128, fracción I y 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

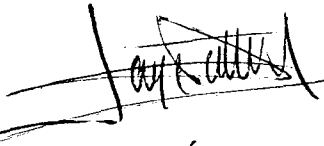
SEGUNDO.- No **se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- La parte actora no logró acreditar los extremos de su acción, por lo cual, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes y Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.



MAESTRO JORGÉ ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURAN
SECRETARIO DE ACUERDOS
ENCARGADO DE LA PONENCIA DOCE



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO: IV-53310/2017

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de febrero del dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Diez de esta Cuarta Sala Ordinaria, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con su numeral 39 y 42, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día dos de octubre de dos mil diecisiete y a la autoridad demandada con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin que al día de la fecha ninguna de las partes **haya** interpuesto medio de defensa alguno; Conste, Doy fe. -----

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés. Con esta fecha fue turnado del Archivo de la Sala el expediente de cuenta, toda vez que se encontraba en el Archivo de concentración, motivo por el cual se da cuenta con el oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de enero del presente año, suscrito por la **C. Maribel Martínez Sánchez**, apoderada general para la defensa jurídica de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, a través del cual señala que a la fecha no se ha informado de algún recursos interpuesto por la parte actora, por lo que solicita a esta juzgadora se pronuncie con la finalidad de dar por total y definitivamente concluido el asunto de referencia, y **vista** la certificación que antecede, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, HA CAUSADO EJECUTORIA**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente

notificado en los términos de Ley. En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior. Asimismo, se requiere a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, realicen los trámites para recoger sus documentos que en original o copia certificada hubieren exhibido, de no haberlo realizado, en consecuencia **archívese el presente asunto como totalmente concluido**. En atención al contenido del artículo 65, fracción V de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. Así lo proveyó y firma el **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.-----

JAMM/RCR
FOLIO: 1889

